



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Acción: TUTELA
Radicación: 73001-33-33-011-2024-00009-00
Accionante: MARÍA ALEJANDRA VEGA JIMÉNEZ
Accionado: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
Asunto: Sentencia de primera instancia

I. LA ACCIÓN

Procede el despacho a proferir sentencia de primera instancia para resolver la solicitud de amparo del derecho fundamental incoado, que ha dado origen a instaurar la acción de Tutela de la referencia por la señora MARÍA ALEJANDRA VEGA JIMÉNEZ, identificada con C.C. 1.193.559.700 de Flandes, en contra de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE; por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición¹.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

En su escrito, la actora pidió que se declarara que la entidad accionada había trasgredido su derecho fundamental de petición, para que como consecuencia de esto, se ampare el mismo y se disponga que la Superintendencia de Transporte otorgue una respuesta positiva y de fondo a solicitud que elevó ante esta, la cual deberá ser enviada a su dirección de correo electrónico.

2. Fundamentos fácticos

La accionante manifestó que el día 26 de diciembre de 2023, había radicado un derecho de petición ante la Superintendencia de Transporte, a través del cual pidió que se le expidiera un certificado de vigilancia de la Cooperativa de Transportes Purificense de Servicio Especial y Turísticos “Puriestur” con NIT 900208338-3, con la cual había suscrito un contrato y para la cual prestó servicios jurídicos, adelantando su judicatura en esta, refiriendo que tal

¹ Visto en el índice No. 3 en SAMAI.

certificado era un requisito para acreditar la misma, el cual necesitaba de forma urgente, en tanto que se ha atrasado su grado, afectándola personal y laboralmente.

Indicó que hasta la fecha de presentación de la tutela no había recibido respuesta a su petición, desconociéndose con ello los términos de respuesta, y que, pese a que se había comunicado en varias ocasiones con la línea de atención de la entidad accionada, no se le había brindado respuesta a su solicitud.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud de amparo constitucional fue presentada en la Oficina de Reparto de la Administración Judicial de Ibagué el 26 de enero de 2024.

Por medio de auto calendarado del 26 de enero de 2024², se avocó conocimiento de la solicitud de amparo, ordenándose las notificaciones de rigor y se concedió a la entidad accionada el término de dos (2) días para presentar informe detallado, claro y preciso sobre los motivos que originaron el ejercicio de la Acción de Tutela, así como para ejercer su derecho de defensa y contradicción, y se vinculó al agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado para que interviniera si a bien lo tenía.

El expediente ingresó al despacho para fallo el 05 de febrero de 2024.

Contestación de la entidad accionada Superintendencia de Transporte³

La apoderada de la entidad accionada, al momento de rendir el informe solicitado por el despacho, hizo alusión, en primer lugar, a los argumentos de la solicitud de amparo promovida, refiriendo que se propendía la protección del derecho fundamental de petición, y, seguidamente, en cuanto a los hechos, puso de presente que la entidad había brindado respuesta de fondo a la solicitud de la actora radicada el 26 de diciembre de 2023, bajo el No. 20235343125532, por medio de oficio No. 20248600018611, calendarado del 16 de enero de 2024, y que fue enviado al correo electrónico alejandravegaj200@hotmail.com.

Precisó que las respuestas no conllevaban a aceptar lo que se pedía, y solicitó que se negaran las pretensiones incoadas por la actora, en tanto que estas no contaban con fundamentos fácticos y jurídicos, abordando lo concerniente a la carencia actual de objeto por hecho superado, y enfatizando en que la respuesta otorgada cumplía y garantizaba los elementos que conformaban el núcleo esencial del derecho de petición, al igual que los requisitos que ha establecido el Máximo Órgano Constitucional, de manera que se habían surtido todas las gestiones pertinentes que garantizaban el derecho fundamental de petición.

Por último, pidió que no se amparara el derecho fundamental que se invocaba

² Visto en el índice No. 4 en SAMAI.

³ Visto en el índice No. 6 en SAMAI.

como conculcado, por cuanto se había dado una carencia actual de objeto por hecho superado.

Intervención del Ministerio Público

No se presentó intervención por parte del funcionario del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, dentro de la acción de tutela de la referencia.

CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO

A partir de los antecedentes planteados, corresponde a este Despacho Judicial determinar si ¿La Superintendencia de Transporte, vulneró el derecho fundamental de petición de la señora María Alejandra Vega Jiménez, al no resolver la solicitud elevada por ésta el 26 de diciembre del año 2023, en la cual solicitó que se le expidiera certificado de vigilancia de la Cooperativa de Transportes Purificense de Servicio Especial y Turísticos “Puriestur”, pese a que ha informado en varias ocasiones la falta de respuesta a la misma ante la línea de atención de la entidad?

2. LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política consagra que la acción de tutela es un instrumento procesal específico, preferente y sumario, cuyo objeto es la protección eficaz, concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos consagrados por la ley, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Dicha acción judicial ostenta las siguientes características: es subsidiaria, porque sólo procede si no existe otro mecanismo de defensa judicial idóneo. Es inmediata, debido a que su propósito es otorgar sin dilaciones la protección a la que haya lugar. Es sencilla, porque no exige conocimientos jurídicos para su ejercicio. Es específica, por cuanto se creó como mecanismo especial de protección de los derechos fundamentales. Y es eficaz, debido a que siempre exige del juez un pronunciamiento de fondo. Estas condiciones se concretan en la definición de un trámite preferente y sumario⁴.

3. DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución

⁴ Corte Constitucional - Auto 053 del 30 de mayo de 2002 – M.P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

Política como un derecho fundamental y, al mismo tiempo, la Norma Superior dispuso su aplicación inmediata en el artículo 85.

En desarrollo de tal postulado constitucional, se expidió la Ley 1437 de 2011, “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, y en su parte Primera –Título II se consagraron las reglas generales a seguir en cuanto a los derechos de petición que se elevaren ante las autoridades, disposiciones normativas declaradas inexequibles por la H. Corte Constitucional con efectos diferidos hasta 31 de diciembre de 2014, a fin de que el Congreso de la República, expidiera la Ley Estatutaria correspondiente (sentencia C-818 de 2011).

En consideración a lo anterior, el Legislador expidió la Ley Estatutaria 1755 de 2015⁵, “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, regulando nuevamente el tema que nos incumbe, estableciendo en el artículo 14 los términos para resolverlas distintas modalidades de peticiones de la siguiente manera:

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.” Negritillas fuera de texto.

Atendiendo a lo previamente indicado, la H. Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha definido los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, señalando que dicho derecho fundamental comprende la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de dar

⁵ Norma vigente para la fecha de radicación de la solicitud bajo estudio. (Publicada en el Diario Oficial 49559 de junio 30 de 2015).

trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta⁶.

Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición. Así lo señaló la mentada Corporación:

“Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario⁷; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea⁸(artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta⁹”¹⁰.

Corolario de lo enunciado, el Alto Tribunal ha reiterado el sentido y alcance del derecho de petición, así como sus elementos característicos, de esta forma la Sentencia T-1160A de 2001¹¹ señaló:

“...a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.”

“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.”

“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”

“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.”

“e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.”

“f. (...)”

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro

⁶ Sentencias T-944 de 199 y T-259 de 2004.

⁷ Sentencias T-1160A/01, T-581/03.

⁸ Sentencia T-220/94.

⁹ Sentencia T-669/03.

¹⁰ Sentencia T-259 de 2004.

¹¹ Véase también la sentencia T-880 de 2010.

del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes"

"h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición."

*"i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."*⁴

"En la sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más: "j) "La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder";⁵

"k) "Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado".6..."

Bajo ese contexto, el destinatario de la petición o, en otras palabras, la autoridad receptora debe:

a-Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico.

b-Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas. Y,

c-Comunicar o notificar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones.

La Corte Constitucional ha tratado el tema en múltiples ocasiones, para decir que el núcleo esencial del derecho de petición es la resolución pronta, congruente y oportuna de lo solicitado, porque carecería de sentido dirigirse a las autoridades si éstas no deciden o, habiendo adoptado la determinación correspondiente, se abstienen de comunicarla al interesado; dicha respuesta ha dicho la Corte, no implica aceptación de lo solicitado.

4. DEL CASO CONCRETO

La señora María Alejandra Vega Jiménez, interpuso el presente mecanismo de defensa constitucional por la presunta amenaza y/o vulneración de su derecho fundamental de petición, con el fin de que la entidad accionada, Superintendencia de Transporte, procediera a dar respuesta a la solicitud que presentó el 26 de diciembre de 2023, en la cual peticionó una certificación de vigilancia de la Cooperativa de Transportes Purificense de Servicio Especial y Turísticos "Puriestur", toda vez que la entidad no se había pronunciado al respecto, pese a que en reiteradas ocasiones se había comunicado con la línea de atención al cliente de la entidad, sin obtener solución alguna.

En este orden de ideas, dentro del expediente se encuentran las siguientes pruebas:

- Copia de petición de fecha 26 de diciembre de 2023, elevada por la accionante mediante correo electrónico ante la Superintendencia de Transporte, bajo el asunto “solicitud certificado vigilancia” (Folios 9 y 10 del índice No. 03 en SAMAI).
- Copia del documento de radicación de la anterior petición bajo el No. 20235343125532 de fecha 26 de diciembre de 2023, expedido por la Superintendencia de Transporte. (Folio 11 del índice No. 03 en SAMAI).
- Copia de la cédula de ciudadanía de la actora, la señora María Alejandra Vega Jiménez (Folios 12 y 13 del índice No. 03 en SAMAI).

De la documentación aportada por la parte actora y que fue previamente relacionada, se observa que esta presentó ante la Superintendencia de Transporte, petición el día 26 de diciembre de 2023, en la que requirió “CERTIFICADO DE VIGILANCIA de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES PURIFICENSE DE SERVICIO ESPECIAL Y TURISTICOS "PURIESTUR" identificada con el Nit. 900208338-3, en razón a que suscribí contrato y presté mis servicios jurídicos con la cooperativa, realizando a su vez mi judicatura, siendo requisito la expedición del certificado de vigilancia para la acreditación de la misma.”, solicitud a la que se le otorgó por parte de la entidad accionada el radicado No. 20235343125532, de fecha 26 de diciembre de 2023.

Igualmente, fue allegada por parte de la Superintendencia de Transporte copia del oficio No. 20248600018611, calendado del 16 de enero de 2024, con el asunto “Respuesta al radicado No 20235343125532 del 26 de diciembre de 2023.”, suscrito por la Directora de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre¹², en respuesta a la petición incoada por la aquí accionante y que fue enviada al correo electrónico alejandravegaj200@hotmail.com el día 29 de enero de 2024¹³.

En el referido oficio se manifestó lo siguiente:

“(…) Cordial saludo, en atención a su comunicación con radicado enunciado en asunto, en el cual solicita se expida una certificación de vigilancia por parte de la Supertransporte de la Cooperativa de Transportes Purificense de Servicio Especial y turísticos Puriestur., informamos lo siguiente:

En relación con la competencia de esta Entidad, es pertinente señalar que la Sala Plena del Consejo de Estado, en sentencia C-746 del 25 de septiembre de 2001, concluyó que la Superintendencia de Transporte tiene facultades de inspección, vigilancia y control de manera integral sobre las sociedades, empresas unipersonales y personas naturales cuya actividad principal es la prestación del servicio público de transporte.

Por consiguiente, esta Entidad realiza una supervisión integral, tanto en el ámbito objetivo, que corresponde a la verificación del cumplimiento de la normatividad vigente y la debida prestación del servicio, como en el ámbito subjetivo, por el cual

¹² Visto a folios 17 y 18 del índice No. 6 en SAMAI.

¹³ Visto a folios 10 y 11 del índice No. 6 en SAMAI.

se examina la formación, existencia, organización y administración de las empresas que prestan el servicio público de transporte.

Por otro lado, las facultades asignadas a la Superintendencia de Sociedades, mediante los artículos 83, 84 y 85 de La Ley 222 de 1995, las ejerce esta Superintendencia, dado que las facultades de inspección, vigilancia y control no pueden fraccionarse o duplicarse en relación con las empresas, personas naturales, cuya actividad principal sea la prestación del servicio público de transporte. Así mismo, las facultades asignadas a la Superintendencia de la Economía Solidaria, las ejerce esta Entidad frente a las cooperativas de transporte.

Expuesto lo anterior, y una vez validada la información de la Cooperativa de Transportes Purificense de Servicio Especial y turísticos Puriestur, identificada con NIT: 900208338, se evidenció que la misma se encuentra habilitada para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor especial mediante Resolución No. 2 del 21 de enero de 2009, expedidas por el Ministerio de Transporte.

De acuerdo con lo anterior, se tiene Cooperativa de Transportes Purificense de Servicio Especial y turísticos Puriestur, identificada con NIT: 900208338 se encuentra sometida a la supervisión de esta Entidad. En los anteriores términos esperamos haber dado respuesta a su solicitud. (...)

En razón a lo anterior, para este Despacho es evidente que, durante el trámite de la acción de tutela de la referencia, la Superintendencia accionada notificó el oficio pronunciándose sobre la petición que elevó la parte actora, en el cual se absuelve lo requerido por esta, en tanto que dicha entidad sostuvo que sí era la encargada de ejercer funciones de inspección, vigilancia y control, así como la supervisión de la Cooperativa de Transportes Purificense de Servicio Especial y turísticos Puriestur, identificada con NIT: 900208338, por lo que en el presente asunto ha de predicarse la ocurrencia de un hecho superado, por carencia actual de objeto.

El máximo órgano constitucional, con relación a la carencia actual de objeto, ha indicado que este fenómeno se configura cuando:

“14. La carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional[17], desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante[18], debido a “una conducta desplegada por el agente transgresor”[19].

15. Cuando se demuestra esta situación, el juez de tutela no está obligado a proferir un pronunciamiento de fondo[20]. Sin embargo, de considerarlo necesario, puede consignar observaciones sobre los hechos que dieron lugar a la interposición de la acción de tutela, bien sea para condenar su ocurrencia, advertir sobre su falta de conformidad constitucional o conminar al accionado para evitar su repetición[21].

16. En estas circunstancias, el juez constitucional debe declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto, pues, de lo contrario, sus decisiones y órdenes carecerían de sentido, ante “la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las

pretensiones del actor”[22].¹⁴

Igualmente, en la sentencia T-038 del 01 de febrero de 2019¹⁵, se indicó lo siguiente:

3.1. La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”[11]. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias[12]:

3.1.1. Daño consumado. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro[13]. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración[14] pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria.

3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante[15]. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado[16].

3.1.3. Acaecimiento de una situación sobreviniente[17]. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.

Es así como, con la satisfacción de la pretensión de la actora, este Despacho ve satisfecho el derecho fundamental de petición que supone vulnerado, y, en consecuencia, al haberse dado cumplimiento a lo pretendido por la parte accionada, carecería de objeto algún pronunciamiento tendiente a emitir orden alguna dentro del trámite de la acción de tutela que aquí ocupa, razón por la cual se declarará la existencia de un hecho superado.

Finalmente, se observa que el oficio de respuesta aludido con anterioridad fue remitido por la Superintendencia de Transporte al correo electrónico alejandravegaj200@hotmail.com, el cual se indicó como dirección electrónica de la accionante en la parte final de su petición. No obstante, revisado el correo electrónico del que la actora remitió su solicitud, se encuentra que fue alejandravegaj2001@hotmail.com, por lo que el primer correo electrónico

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-054 del 14 de febrero de 2020, M.P. CARLOS BERNAL PULIDO.

¹⁵ M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER.

relacionado en líneas anteriores pudo obedecer a un error de digitación de ésta, motivo por el cual se dispondrá remitir copia de ese oficio de respuesta a la parte accionante, para que tenga conocimiento del mismo, en caso de que no lo hubiese recibido.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Once Administrativo del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

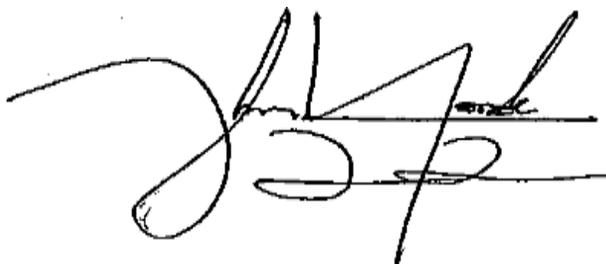
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la existencia de un hecho superado dentro de la presente acción de tutela, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Junto con la presente providencia, remítase a la parte actora copia del oficio No. 20248600018611, calendado del 16 de enero de 2024, con el asunto “*Respuesta al radicado No 20235343125532 del 26 de diciembre de 2023.*”, suscrito por la Directora de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre, para su conocimiento.

TERCERO: Si este fallo no es objeto de impugnación, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese, Notifíquese a los interesados conforme al procedimiento previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y Cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'John Libardo Andrade Flórez', written over a horizontal line.

JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ
Juez